Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 082/2019

EXPEDIENTE	: 115/2015
DEMANDANTE	: ADRA-BOLIVIA y Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 351/2015 de 10 de marzo
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 21 de agosto de 2019

VISTOS: El Auto de 2 de junio de 2016, de fs. 163 a 164, mediante el cual al amparo de los principios de concentración y celeridad, se hizo referencia a dos procesos contencioso-administrativos: **1.** El primer proceso está identificado con el Nº 115/2015, radicado en la Sala Especializada Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, siendo la parte actora Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales, en adelante "ADRA BOLIVIA"; **2.** En el segundo proceso identificado con el Nº 138/2015, la parte demandante es la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional; ambas acciones fueron dirigidas contra la misma Resolución Jerárquica Nº 351/2015, de 10 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT). Cada demanda, tuvo una tramitación procesal independiente, sin embargo de ello, siendo evidente la conexitud entre ambas, mediante el referido –reiteramos- auto de fs. 163 a 164, se dispuso la **acumulación del Expediente Nº 138/2015, al Expediente Nº 115/2015**, con la finalidad que sean resueltas por este Tribunal mediante una sola resolución.

A mérito de lo manifestado, se tiene presente el memorial de demanda contenciosa administrativa de fs. 42 a 47, subsanada de fs.67 a 68 interpuesto por el representante legal de ADRA BOLIVIA, admitida mediante resolución de 9 de junio de 2015; la segunda demanda contenciosa administrativa cursa de fs. 186 a 192, interpuesta por la Gerencia Regional-La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, admitida por resolución de 17 de junio de 2015, cursante a fs. 195. Las dos demandas contenciosas administrativas fueron interpuestas contra la

Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), quien emitió la Resolución Jerárquica Nº 351/2015 de 10 de marzo, copia que cursa de fs. 51 a 65, que **CONFIRMA** la Resolución de Alzada Nº 933/2014 de 15 de diciembre, los respectivos memoriales de contestación a ambas demandas, las réplicas y dúplicas, demás antecedentes administrativos y:

CONSIDERANDO I:

I.1.Antecedentes de hecho de ambas demandas.

Cada uno de los demandantes, a tiempo de exponer sus argumentos en sus respectivos escritos de demanda, hicieron referencia a los siguientes antecedentes:

a) La Administración Aduanera, emitió la Vista de Cargo Nº 40/2008 de 10 de diciembre, que establece una deuda de 29.756,25 UFVs., con la que se notificó al representante de ADRA BOLIVIA **el 5 de enero de 2009**

b) ADRA BOLIVIA, el 4 de febrero de 2009, presentó sus respectivos descargos y simultáneamente opuso excepción de prescripción. Cumplidas las formalidades administrativas, se emitió Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento Nº 159/2009 de 28 de diciembre, cursante de fs. 42 a 44 del Anexo 1, que resuelve: *"Declarar firme la Vista de Cargo Nº 40/2008 por omisión de pago en la suma de 29.756,25 UFVs en aplicación del art. 160.3 y art. 165 ambos del CTB y rechazar la prescripción invocada…"*, con esta resolución se notificó a ADRA BOLIVIA, mediante cédula **el 31 de diciembre de 2009.**

c) El 17 de febrero de 2010, se emitió la Providencia Nº 34/2010, de 17 de febrero, *que declaró la ejecutoria de la Resolución Sancionatoria Nº 159/2009,* **notificando a ADRA BOLIVIA con esta decisión el 26 de febrero de 2010.**

d) Posteriormente la Administración Aduanera, emitió el PIET 708/2013, de 16 de octubre, con la que **notificó por cédula a ADRA BOLIVIA el 15 de abril de 2014.** Luego emitió el Auto Administrativo Nº 125/2014 de 7 de mayo, por el que **anuló** obrados hasta el PIET 708/2013, *disponiendo dar continuidad a la Ejecución Tributaria,* decisión con la que se **notificó personalmente** al representante de ADRA BOLIVIA el 28 de mayo de 2014.

e) El representante de ADRA BOLIVIA, el 24 de junio de 2014, solicitó a la Administración Aduanera, la nulidad del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 708/2013; opuso prescripción de la ejecución de la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria Nº 159/2009; asimismo solicitó prescripción de la acción de la Vista de Cargo Nº 40/2008.

En respuesta a esta pretensión, se emitió la Resolución Administrativa Nº 103/2014 de 27 de agosto de 2014, copia que cursa de fs. 86 a 89 del Anexo 1, resolviendo: "***RECHAZAR** la solicitud de prescripción, para ejercer la facultad de ejecución tributaria de la Administración Aduanera. **NO HA LUGAR** a la nulidad de obrados, al encontrarse el proceso en etapa de ejecución tributaria, aclarándose que la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento Nº 159/09, declara firme la Vista de Cargo Nº 40/08…"*

Contra esta decisión, ADRA BOLIVIA mediante su representante, interpuso recurso de alzada, resuelto mediante la Resolución de Alzada Nº 933/2014 de 15 de diciembre, emitida por la ARIT, disponiendo **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Administrativa Nº 103/2014.

La Gerencia Regional de La Paz de la Aduana Nacional, contra la resolución de alzada, interpuso recurso jerárquico, cumplidas las formalidades procesales, la AGIT, emitió la Resolución Jerárquica Nº 351/2015 de 10 de marzo, resolviendo **CONFIRMAR** la decisión asumida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT).

I.2. Fundamentos de ambas demandas.

En mérito de estos antecedentes, ambas entidades, en forma independiente, interpusieron demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mismas que en forma suscinta las desarrollamos a continuación:

I.2.I. ADRA BOLIVIA, EN SU DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CURSANTE DE FS. 42 A 46, SUBSANADA DE FS. 67 A 68, ARGUMENTÓ LO SIGUIENTE:

1. La Resolución Jerárquica N° 351/2015, contiene una decisión contraria a la congruencia interna. En esta parte de su escrito explica: *"La Autoridad de Impugnación Tributaria, tanto en instancia del Recurso de Alzada como en el Recurso Jerárquico, actuaron objetivamente y se pronunciaron en el fondo, disponiendo mediante la resolución jerárquica hoy impugnada la PRESCRIPCIÓN de las facultades de la acción imposición de la sanción y de la ejecución tributaria, correspondiente a la Parte de Recepción N° 201 2003 139481, de 14 de noviembre de 2003, sin embargo no dejaron nula y sin valor legal la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento N° 159/2009 de 28 de diciembre…"*

En la parte final de su demanda, solicita se declare probada la demanda

contenciosa administrativa, en consecuencia se declare nula y sin valor legal la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento N° 159/2009 de 28 de diciembre.

I.2.2. LA GERENCIA REGIONAL LA PAZ DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, EN SU DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CURSANTE DE FS. 186 A 192 ARGUMENTÓ LO SIGUIENTE:

1. La Resolución Jerárquica, **transgredió el principio de legalidad, aplicando indebidamente lo previsto en el art. 59.I y II de la Ley 2492, derogado por la Ley 291 e interpretación errónea del art. 150 de la misma** norma legal.

La AGIT, a tiempo de emitir su decisión dentro la presente causa, omitió tener en cuenta que la Ley 291, derogó lo previsto en el art. 59 del CTB y dispuso que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, a los cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, **siete (7) años en la gestión 2015,** ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018.

Respecto de la ejecución de la sanción por omisión de pago, debe observarse que otra de las modificaciones efectuadas por la Ley 291, es que: "*El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años...*". ***Es decir que para la presente problemática, no debió aplicarse un artículo derogado, sino el artículo 59.III del Código Tributario VIGENTE.***

Concluye esta parte de su demanda, manifestando que al estar vigente lo previsto en la Ley 291, respecto del régimen de prescripción tributaria, no correspondía aplicar lo establecido en el art. 150 de la Ley 2492, al caso de autos, en mérito a que lo establecido en el art. 59 del CTB, de origen ya fue derogado, es decir que no estaba vigente.

2. La Resolución **Jerárquica carece de motivación e interpretación errónea del artículo 211.III de la Ley 2492.**

La resolución administrativa objeto de la presente demanda, no fundamenta en forma coherente porqué motivos aplicó al caso de autos un artículo **derogado,** como es el art. 59 de la Ley 2492, tampoco explica la razón jurídica por la que se declaró prescrita la facultad de ejecución de la sanción por omisión de pago.

En su petitorio, indica que se declare probada la demanda, en consecuencia, se revoque totalmente la resolución jerárquica, se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 103/2014.

La AGIT, contestó en forma negativa a las dos demandas contenciosas administrativas, solicitando en la parte final de sus respectivos escritos, se declaren improbadas ambas demandas.

CONSIDERANDO II:

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en las demandas contenciosas administrativas, corresponde precisar que por imperio de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a las presentes demandas contenciosas administrativas, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

Establecida la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, asumiendo que se trata de un proceso acumulado, luego de haber revisado las dos demandas, se concluye en lo siguiente:

La controversia interpuesta, por ADRA BOLIVIA, está referida a evidenciar si la resolución jerárquica evidentemente incurrió en una incongruencia interna, al no haber dispuesto la nulidad de la Resolución Administrativa N° 159/2009.

En relación a la demanda contenciosa administrativa, de la Gerencia Regional-La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, corresponde acreditar si evidentemente la AGIT incurrió en una indebida interpretación y aplicación del art. 59 del CTB, modificado por la Ley 291, respecto a la declaración de prescripción.

II.3. Fundamentos jurídicos de la presente decisión.

Estando precisado el objeto de la presente controversia, respecto de las dos demandas contenciosas administrativas, consideramos pertinente explicar el alcance jurídico de la prescripción tributaria, previstas en la Ley 2492, con sus respectivas modificaciones, hasta la fecha, aspecto que desarrollamos a continuación en los siguientes términos:

1. El profesor José María Martín, define a la prescripción tributaria, desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico, indicando: "*La prescripción no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir lo que extingue es la acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la presentación patrimonial que atañe al objeto de aquella*" (Derecho Tributario General. Edición Depalma. Bs.As.-Argentina 2da Edición. Pág. 189)

El art. 59 del Código Tributario Boliviano, Ley 2492 de 2 de agosto de 2003[1], disponía: "*(Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: **1**. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; **2**. Determinar la deuda tributaria; **3**. Imponer Sanciones administrativas y **4**. Ejercer su facultad de ejecución tributaria".*

El art. 60 del mismo cuerpo legal, refería: "*(Cómputo). I....el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo."*

2. La Disposición Adicional Quinta, **de la Ley 291, que fue promulgada el 22 de septiembre de 2012,** modificó el art. 59 de la Ley 2492, en el siguiente sentido: "*I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1.Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas."* Esta Ley, también introduce modificaciones a la forma del cómputo de la prescripción, prevista en el art. 60, modifica los arts. 154 y 70, todos de la Ley 2492.

3. Posteriormente, la Disposición Adicional Décima Segunda **de la Ley 317, promulgada el 11 de diciembre de 2012, *vuelve*** a modificar los parágrafos I y II del art. 60 de la Ley 2492.También modifica otros artículos contenidos en el referido Código Tributario Boliviano.

---

[1] Es decir antes de que sea modificado por las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre de 2012

4. El **30 de junio de 2016, se promulga la** Ley 812, norma legal que ***nuevamente vuelve a modificar el CTB,*** respecto de la prescripción, el art. 2.II de esta Ley dispone: *"**II.** Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 59° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano", con el siguiente texto: I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaría. 3. Imponer sanciones administrativas. **II.** El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación."*

5. Con la finalidad de realizar una interpretación coherente, respecto de estos preceptos jurídicos, se debe tener presente el principio de Supremacía Constitucional y de Jerarquía Normativa, debidamente desarrollado en el art. 15 de la LOJ, en los siguientes términos: *"I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución.* ***En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria".***

En este orden de consideraciones, acorde con el art. 410 de la norma suprema, el art. 123 de la Constitución Política del Estado, incorpora en su texto a la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución"*; texto del cual se extraen las cuatro excepciones a la irretroactividad, es decir, cuando están referidas a materia laboral; a materia penal siempre y cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción y; la cuarta abierta en su alcance, puesto que incluye aquellas establecidas en la Constitución Política del Estado.

6. A lo explicado y teniendo en cuenta la vinculatoriedad de los fallos constitucionales, dispuesta por el art. 203 de la CPE, en el caso de autos,

corresponde tener presente la SCP 0295/2018-S1 de 26 de junio de 2018, que desarrolla el principio de favorabilidad, en los siguientes términos: *"Sobre el principio de favorabilidad, se aclara que la potestad punitiva del Estado, ...(...)... se encuentra sometida a los principios constitucionales en materia procesal penal y que la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 3 de mayo de 201, sienta como jurisprudencia que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del tempus comissi delicti, que establece que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, aplicándose esta excepción de la ley más favorable tanto a delitos como a contravenciones e infracciones. La referida Sentencia Constitucional expresamente señala: "Así, respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: "la aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus comissi delicti; salvo claro está, los casos de ley más benigna (así las SSCC 1055/2006-R, 0386/2004-R entre otras). Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus comissi delicti, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior, sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva normativa procesal, dependiendo, desde luego, del momento en el que se haya iniciado el procesamiento...".*

El art. 150 de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano), al disponer que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, salvo excepciones y una de ellas es precisamente, cuando establezcan sanciones y cómputos más benignos, previsión que tiene plena correspondencia con una de las excepciones contenidas en el art. 123 de la Constitución Política del Estado, acredita que está en plena correspondencia con lo establecido por la jurisprudencia constitucional.

A mérito de todos estos fundamentos, se asume que el régimen de prescripción tributaria, establecido en orden cronológico por las Leyes 291, 317 y recientemente por la Ley 812, no puede ser aplicado en forma retroactiva, en virtud del principio de favorabilidad, que tiene raíz

constitucional, por cuanto estas disposiciones legales, contienen una regulación más gravosa, respecto del contribuyente, que la originalmente contenida en el art. 59 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, ***consiguientemente, por previsión del principio de favorabilidad, reserva legal e irretroactividad, todos previstos en los arts. 150 del Código Tributario, arts. 109 II y 123 ambos de la CPE, se asume que el régimen de prescripción tributaria de la Ley 291 se aplicará a los hechos generadores que ocurran a partir de la vigencia plena de esta disposición legal, perdurando su vigencia, hasta que la misma norma legal sea modificada, abrogada o derogada, similar entendimiento corresponde aplicar respecto de la Ley 317 y a Ley 812.***

II.4. Motivación de la presente decisión judicial.

Asumiendo que cada disposición legal contiene en su estructura características esenciales de generalidad, coercibilidad y abstracción, es lógico tener presente que la única manera de materializar su contenido es aplicándolo a un caso concreto.

En coherencia con lo manifestado, teniendo presente que dentro un proceso de puro derecho, como es una demanda contenciosa administrativa, el expediente se constituye en el medio idóneo para evidenciar el principio de verdad material, toda vez que el expediente contiene todos los actos administrativos y judiciales, ejercidos tanto por las partes, como por las respectivas autoridades, en su momento administrativas y ahora jurisdiccionales, por ello es imperativo en el caso de autos, identificar los siguientes actuados procesales:

1° De una lectura precisa de la Vista de Cargo N° 40/2008, de 10 de diciembre, cursante de fs. 3 a 5 del Anexo 1, se acredita que la Administración Aduanera de La Paz, mediante Resolución Administrativa N° 222/2003 de 29 de septiembre, autorizó el Depósito Transitorio de la mercancía de "Alimentos Donados" por el Gobierno de los EE.UU. de Norte América, consignada a ADRA BOLIVIA. Conforme a normativa aduanera, ADRA BOLIVIA tenía 60 días computables a partir del arribo de la mercancía, para regularizar su situación. El primer Parte de Recepción N° 201 2003139481, **fue registrado el 14 de noviembre de 2003, consiguientemente los 60 días finalizaban el 14 de enero de 2004.**

2° La normativa tributaria vigente en ese momento, era el art. 59 de la Ley 2492 "sin modificaciones" que dispone: "*I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Aduanera para: 1. Controlar, investigar, verificar,*

comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas."

Respecto del cómputo de la prescripción, el art. 60 del mismo CTB "sin modificaciones", refiere: "*I. Excepto en el numeral 4 del parágrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo".*

El Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por D.S. N° 25870 de 11 de agosto de 2000, en su art. 16, última parte dispone: "*La prescripción de los impuestos internos se regirá por lo establecido en el Código Tributario".*

3. Compulsando las disposiciones legales transcritas, se asume que el cómputo de los cuatro (4) años, se inicia el 1° de enero de 2005 y finaliza el 31 de diciembre de 2008. En el caso de autos, la Administración Tributaria, si bien emitió la Vista de Cargo N° 40/2008 de 10 de diciembre, en la que se estableció una deuda de 29.756,25 UFVs., con esta resolución **notificó al representante de ADRA BOLIVIA, el 5 de enero de 2009**, posterior a los cuatro años, establecido en el art. 60.I de la Ley 2492 y al no haber activado ningún mecanismo de suspensión o interrupción del referido plazo, por parte de la Administración Aduanera, en mérito al principio de legalidad, seguridad jurídica y verdad material, las facultades mencionadas en los numerales 1,2 y 3 del parágrafo I, del art. 59 del CTB, respecto a la facultad de ejecución o cobro y la correspondiente imposición de sanción.

Coherentes con lo explicado, teniendo presente que el hecho generador de la presente controversia ha prescrito, es jurídicamente lógico que todos los actos administrativos tributarios emergentes del mismo, no tienen eficacia jurídica, es decir que no puede existir una etapa de ejecución tributaria, respecto de una obligación impositiva que ha prescrito.

4. En relación a la congruencia que es parte del debido proceso, la doctrina a precisad que existen dos clases, ***la congruencia externa,*** que implica la correspondencia que debe existir entre lo solicitado y lo decidido, es decir la autoridad administrativa o judicial, tiene la obligación –conforme al debido proceso- de pronunciarse respecto a cada uno de los agravios o infracciones, expuestas por la parte impetrante, en su petitorio, evitando ingresar en los vicios de la *ultra petita* que implica otorgar más allá de lo solicitado o la *citra petita*, es decir omitir pronunciarse respecto a alguno de los argumentos expuestos en el

recurso de apelación. ***La congruencia interna***, implica que debe existir coherencia en la redacción de la decisión, entre lo argumentado, lo fundamentado y lo decidido, muchas veces puede ocurrir que sí existe congruencia externa, pero no congruencia interna, vulnerando de esta manera el debido proceso.

En el caso de autos, ***debemos tener presente que el alcance jurídico de la parte dispositiva de una decisión administrativa o judicial, imperativamente deben estar en coherencia con la parte argumentativa de la misma.***

Teniendo presente lo manifestado, a objeto de precisar si la parte dispositiva de la Resolución Jerárquica Nº 351/2015, es congruente con la parte considerativa, corresponde puntualizar los siguientes antecedentes:

4.1. Conforme se argumentó, la Vista de Cargo Nº 40/2008, de 10 de diciembre de 2008, jurídicamente no tiene ningún efecto jurídico, respecto de ADRA BOLIVIA, en razón a que las facultades de verificar, comprobar, fiscalizar y determinar deudas tributarias, por parte de la Administración Aduanera, en relación al caso concreto ha prescrito.

Consiguientemente la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento Nº 159/2009 de 28 de diciembre, mediante la cual la Administración Aduanera declaró firme la Vista de Cargo Nº 40/2008 y simultáneamente rechazó la prescripción solicitada por ADRA BOLIVIA, tampoco tiene efecto legal, independientemente que esta resolución haya adquirido firmeza, por cuanto este es uno de los efectos legales de un proceso contencioso administrativo, mediante el cual se identifica la infracción de una disposición legal, sea sustantiva o adjetiva, dentro un proceso administrativo. Es decir que todo acto administrativo de inició se presume legal y legítimo, sin embargo, mediante el control judicial de legalidad, independientemente que el mismo haya adquirido firmeza, es revisable, conforme se precisa en el art. 4 inc. g) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341) que dispone: *"Principio de legalidad y presunción de legitimidad. Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa* ***declaración judicial en contrario"***

En correspondencia con la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, en el caso de autos, a objeto de garantizar la eficacia jurídica de la presente decisión, amparados en el principio de legalidad, verdad material y supremacía constitucional, corresponde precisar y modificar la parte

dispositiva de la resolución jerárquica, lo que no implica cuestionar la fundamentación y motivación, contenida en la parte considerativa de la referida decisión.

A mérito de todo lo explicado, fundamentado y motivado, se ha evidenciado que la AGIT no incurrió en ninguna de las infracciones acusadas por la Gerencia Regional-La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, en su demanda contenciosa administrativa, a tiempo de emitir la resolución jerárquica que es objeto de la presente demanda, por lo que no corresponde estimar lo pretendido por la parte actora.

Respecto de la demanda interpuesta por ADRA BOLIVIA, es evidente que lo demandado, es de naturaleza formal, mas no sustancial, sin embargo, de ello, se ha evidenciado que la redacción de la parte dispositiva de la resolución jerárquica, no tiene plena correspondencia con los antecedentes facticos cursantes en el expediente y anexos, por ello corresponde estimar la demanda contenciosa de ADRA BOLIVIA.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando: IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 186 a 192, interpuesta por la Gerencia Regional-La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia y PROBADA la demanda contenciosa administrativa, cursante de fs. 42 a 47, subsanada de fs. 67 a 68, interpuesta por el representante de ADRA BOLIVIA, contra la Resolución Jerárquica Nº 351/2015, de 10 de marzo, en consecuencia, conforme los argumentos y fundamentos expuestos en la presente resolución, <u>únicamente se modifica la parte dispositiva de la resolución jerárquica en los siguientes términos</u>: "*CONFIRMAR la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0933/2014 de 15 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales-ADRA BOLIVIA, contra la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-SET-RA 0103/2014, de 27 de agosto de 2014 y la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI Nº 00159-09*

de 28 de diciembre de 2009, al haber prescrito las facultades de la Administración Aduanera". Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.
SEGUNDA

Auto Supremo Nº 82 Fecha: 21-08-19
Libro Tomo de Razón Nº 1

Abog. Alejandra E. Romero Zaradin
AUXILIAR
SALA SOCIAL II
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA